

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.479

LEY 3479

11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3479

LEY 3479

Impuesto al expendio de Bebidas Alcohólicas, Naipes y Tabacos para 1913.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ETC.

ARTÍCULO 1°. Toda casa de comercio y todo vendedor ambulante para poder expender bebidas alcohólicas o vino al menudeo, por vasos, copas o por litros, deberá munirse de un permiso que solicitará por escrito en el papel sellado correspondiente, de la Dirección General de Rentas en la Capital, o de los valuadores respectivos en la campaña, abonando en el acto de serle concedido éste, la suma de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n).

ARTÍCULO 2°. Las casas de comercio que vendan bebidas alcohólicas o vino por cascos, cajones o botellas, sean o no envases cerrados, siempre que no permitan el consumo en el negocio, deberán solicitar el permiso en la forma indicada en el artículo anterior y abonarán por él la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional ($ 150 m/n).

ARTÍCULO 3°. Las casas de comercio a que se refieren los artículos 1º y 2º, que a la vez, vendan naipes y tabacos, lo harán conocer en la solicitud que presenten y pagarán una cuota de doscientos cincuenta pesos ($ 250 m/n) y doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n), respectivamente.

ARTÍCULO 4°. Los que vendieren únicamente naipes y tabacos, inclusive las llamadas “cigarrerías” y los vendedores ambulantes de cigarros y cigarrillos, solicitarán el permiso en la forma establecida y pagarán por él la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n).

ARTÍCULO 5°. Los permisos especificados en los artículos precedentes serán anuales y se pagarán íntegramente, cualquiera que sea la fecha en que se soliciten.

ARTÍCULO 6°. Los permisos otorgados a los ambulantes son personales e intransferibles. Los que correspondan a casas de comercio, sólo podrán transferirse con intervención de la Dirección General de Rentas en la Capital o de los valuadores en los distritos de campaña, previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

ARTÍCULO 7°. Los comerciantes que estén establecidos desde el año anterior pagarán el impuesto en el plazo que fije el Poder Ejecutivo, y los que recién se instalen, antes de su apertura.

ARTÍCULO 8°. Los infractores a las disposiciones precedentes pagarán el impuesto con una multa de cincuenta por ciento sobre la suma que corresponde abonarse.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 9°. Quedan exceptuadas del pago del impuesto las casas de familia que den pensión y sirvan vino en las comidas a sus pensionistas únicamente. Si se comprobara que

despachan vinos u otras bebidas a cualquier persona o fuera de las horas de comida, serán obligados a pagar el impuesto y multa respectiva.

ARTÍCULO 10. Declárase renta municipal el treinta por ciento del producido del impuesto que crea esta Ley.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3479. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).